



En doce de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comisionado **Carlos German Loeschmann Moreno**, con una comunicación enviada por el recurrente **\*\*\*\*\***, y dos anexos, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día seis del propio mes y año, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a doce de septiembre de dos mil diecinueve.**

**AGRÉGUESE** a los autos la impresión de la captura de pantalla realizada al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia específicamente a la comunicación enviada por el recurrente, así como dos anexos, consistentes en copias simples de los oficio de respuesta a las solicitudes de información con números de folio 01143419 y 01143319, ambos fechados el veintitrés de agosto del año en curso, para que surtan sus efectos legales correspondientes; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

Se tiene al recurrente manifestando: ***“Le anexo ambas solicitudes que contienen los datos solicitados y dónde a través de estos se evidencia que se contradicen ambas informaciones proporcionadas, haciendo que ésta sea confusa e irregular”***; por lo que anexó copia de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con números de folio 01143419 y 01143319.

Ahora bien, es importante indicar que a través del proveído de fecha dos de septiembre del presente año, se requirió al inconforme para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado proporcionara a esta autoridad la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado, así como, para que precisara el acto que recurre, señalando las razones o los motivos de inconformidad; término que feneció el día once del presente mes y año.



En consecuencia, tomando en consideración la comunicación del recurrente, en atención al requerimiento que se realizó, es evidente que a través de ella, no desahoga la prevención hecha, ya que no subsana los requisitos que se le indicaron previstos en las fracciones V y VI, del artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** promovido por **\*\*\*\*\***, por las razones expuestas, debiéndose notificar el presente en el medio indicado por el recurrente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

*CGLM/avj*